



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

Nº **090** -2017-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 05 JUN 2017

#### VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 9268 de fecha 30 de enero de 2017 en Dieciocho (018) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **Magno ORTIZ HUAMANI**, contra la Carta N°. 119-2016-GRA/GOB-GG.GRDS-DRE-OA-APER de fecha 17 de noviembre de 2016, y Opinión Legal N°. 039-2017-GRA/GG-ORAJ-CALL, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a través de la Carta N°. 119-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DRE-OA-APER, de fecha 17 de noviembre de 2016, con cuyo documento se comunica al apelante, que su solicitud de restitución de remuneraciones equivalente al V Nivel Magisterial y la correspondiente ubicación en la Tercera Escala Magisterial Ley 29944, no puede ser atendido, por los fundamentos detallados en la mencionada Carta.

El apelante no conforme con lo resuelto, interpone su recurso administrativo de apelación, contra la decisión administrativa contenida en la Carta N° 119-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-OA-APER, de fecha 17 de noviembre del 2016, emitido por la DREA, teniendo en cuenta que la Dirección Técnico Normativo de Docentes del MINEDU, estableció transitoriamente los Procedimientos de ubicación de los profesores de los Ex niveles remunerativos a escalas salariales, en la que estableció los requisitos, condiciones que llevaron a cabo dicho procedimiento.



**Que**, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la Ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administración se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General. Teniendo en cuenta lo comentado, la apelante de conformidad al Art. 209° de la Ley N°. 27444, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia, dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el art. 211° concordante con el art. 113° de la Ley N° 27444, cuyos artículos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente.

Que, la Ley N°. 29944 - Ley de Reforma Magisterial, en su Primera Disposición Transitoria y Finales, prescribe: Los profesores nombrados, pertenecientes al Régimen de la Ley N° 24029, comprendidos en los niveles magisteriales I y II, son ubicados en la Primera Escala Magisterial, los del III Nivel Magisterial en la Segunda Escala Magisterial y los comprendidos en los Niveles Magisteriales IV y V son ubicados en la Tercera Escala Magisterial a que se refiere la presente Ley.

Que, para facilitar su acceso a la tercera, cuarta, quinta y sexta escalas magisteriales, el Ministerio de Educación convoca excepcionalmente a dos concursos públicos nacionales dentro del primer año de vigencia de la presente ley.

Los profesores no podrán percibir un incremento mensual menor al 8.1% de la RIM para lo cual el diferencial que resulte de dicho incremento será considerado como una compensación extraordinaria transitoria, cuyas características y condiciones se fijarán en el Decreto Supremo que establezca el valor de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) a que se refiere el artículo 57° de la presente Ley. La Tercer Disposición Complementaria de la Ley N° 29944, refiere: Los profesores que laboran en los Institutos y Escuelas de Educación, son ubicados en una escala salarial transitoria, de conformidad con lo dispuesto en la primera disposición Complementaria y Final de la presente ley, en tanto se apruebe la Ley de la Carrera Pública de los docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior. El proyecto de la Ley de la Carrera Pública de los docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior será remitido por el Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto por la Disposición Transitoria Única de la Ley N° 29394.

Que, mediante Oficio N° 2189-2015-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN del 24 de agosto del 2015, la Dirección Técnico Normativo de Docentes del Ministerio de Educación concluye en que, la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento es de alcance transitoriamente para los profesores nombrados en Institutos y



Escuelas de Educación Superior, únicamente para efectos remunerativos, supeditado a que cuando se aprueba la Ley de la Carrera Pública de estos docentes, se establezca las condiciones, requisitos e importes de las asignaciones y beneficios que les corresponderían, conforme lo establecía el artículo 21° del Reglamento Especial para los docentes de Educación Superior aprobado por el Decreto Supremo N° 039-85-ED, la remuneración básica para el personal de Educación Superior es lo siguiente:

- Director y Docente Estable IV, la equivalente al VIII Nivel Magisterial.
- Sub Director y Docente Estable III, la equivalente al VII Nivel Magisterial
- Jefe de Departamento, Laboratorio, Taller Granja o similar y Docente Estable II, la equivalente al VI Nivel Magisterial.
- Docente Estable I, la equivalente al V Nivel Magisterial.

Que, conforme lo establecía el artículo 30° de la Ley N° 24029-Ley del Profesorado, inicialmente los niveles magisteriales era ocho, posteriormente, luego de la modificatoria efectuada por la Ley N° 25212, los niveles magisteriales se redujeron a cinco niveles.

Que, según está establecido en el artículo 6° del Dec. Sup. N° 154-91-EF, se otorgó a partir del 01 de agosto de 1991, a los docentes de Educación Superior No Universitaria, el nivel remunerativo Educación Superior No Universitaria, el nivel equivalente al V Nivel Magisterial y a los Docentes que se encuentran en dicho nivel una bonificación adicional mensual de cinco nuevos soles.

Se concluye que el recurso de Apelación promovido por don **Magno ORTIZ HUAMANI**, contra la Carta N° 119-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DRE-OA-APER, de fecha 17, deberá declararse Infundada de conformidad a lo establecido en el numeral 5.1.2 del Decreto Supremo Extraordinario N° 041-93-PCM, por el que se le otorgó al apelante, la Remuneración equivalente al III Nivel Magisterial de la Ley del Profesorado y conforme lo establecido en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial y se le ubicó transitoriamente en el II Escala Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 090-2016-GRA/GR;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el recurrente don **Magno ORTIZ HUAMANI**, contra la Carta N° 119-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DRE-OA-APER de fecha 17 de noviembre del 2016, consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todos sus extremos.



**ARTICULO SEGUNDO.-** Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.-** Transcribir, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE PROMOCION SOCIAL

*[Signature]*  
Bigo. JORGE SALCEDO MARTINEZ  
GERENTE REGIONAL

